



ESTE DOCUMENTO ES
DE PROPIEDAD DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Y NO DEBE SER REPRODUCIDO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trabajo Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional N° 119 -2007-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, **23 MAR. 2007**

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Ada Herlinda Mendoza Aedo, contra la Resolución Directoral N° 001274, de fecha 27 de Febrero de 2004 y el Informe N° 343-2007-GRC/GAJ de fecha 12 de febrero de 2007, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el 23 de Enero de 2004, doña Ada Herlinda Mendoza Aedo, solicita Reconocimiento por 20 años de servicio, cumplidos en el mes de Mayo de 2003.

Que, la autoridad educativa, atendiendo el pedido formulado, emite la Resolución Directoral N° 001274, de fecha 27 de Febrero de 2004, por la que Resuelve: Felicitar a doña ADA HERLINDA MENDOZA AEDO, C.M. 0000808857, Profesora de Aula en el Centro Educativo Inicial N° 103 Callao, Tercer Nivel Magisterial por haber cumplido 20 años de servicios oficiales; otorgar, Bonificación Personal del Cuarenta por Ciento (40%) de su haber básico a la referida servidora a partir del 04.05.2003; y **otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes, a la referida servidora cuyo monto asciende a CIENTO TREINTA Y DOS 96/100 NUEVOS SOLES (S/. 132.96).**

Que, con fecha 18 de Marzo de 2004, doña Ada Herlinda Mendoza Aedo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 001274 del 27 de Febrero de 2004, por considerar que la bonificación otorgada no le corresponde, elevándose los autos al superior jerárquico, para ser resueltos de conformidad por lo dispuesto en los artículos 207° y 209° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General";

Que, el Recurso presentado cumple con las exigencias contempladas en los artículos 113°, 211° y con el numeral 207.2 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es procedente su resolución.

Que, revisado el interpuesto se tiene que la administrada doña Ada Herlinda Mendoza Aedo, alega que la bonificación otorgada no está de acuerdo a lo dispuesto por la Ley del Profesorado 24029 y su modificatoria Ley 25212, que en su artículo 52° establece el otorgamiento de la bonificación por haber cumplido 20 años de servicios, al monto equivalente a dos remuneraciones íntegras o totales, es decir al monto bruto de la remuneración; sin embargo la Dirección Regional de Educación del Callao, le ha otorgado dicha bonificación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes por lo que la resolución impugnada está contraviniendo una norma expresa contenida en el Decreto Supremo N° 041-2001-ED

Que, Analizada la Resolución disentida se advierte que efectivamente en su artículo 3° dispone otorgar a la administrada por haber cumplido 20 años de servicio una asignación equivalente a dos Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento treinta y dos 96/100 Nuevos Soles, suma que coincide plenamente con la cantidad consignada en el Informe y Liquidación N° 027-2004-ESC-UGA-DEC, que corre a fojas cuatro.

Que, del referido Informe y Liquidación N° 027-2004-UGA-DEC, se desprende que, para determinar el total de la bonificación otorgada se ha sumado y multiplicado por dos el monto de la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad; **rubros que conforman la Remuneración Total Permanente debido a que su percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios,**



389

directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8º inc. a) del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, si bien el invocado artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios las mujeres, aclarado por el artículo 1º del Decreto Supremo 041-2001-ED (derogado por el Decreto Supremo Nº 008-2005-PCM, por contravenir una norma de mayor jerarquía como es el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, y por estar en contraposición con los lineamientos indicados en la normas de presupuesto) también invocado por la recurrente, se tiene que el cumplimiento del mismo se ha visto limitado a lo dispuesto por el artículo 57 de la Directiva Nº 001-2004-EF/76.01, y del artículo 59 de la Directiva Nº 002-2004-EF/76.01 Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, las mismas que precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51º y 52º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley 25212 **se calculan en función a la Remuneración Total Permanente de acuerdo a lo establecido en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM**, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral Nº 003-2007-EF/76.01 que contiene la "Directiva para la Ejecución Presupuestaria" del año 2007, y que a la letra dice: *"Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la Remuneración Total Permanente"*.

Que, en ese sentido se considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 004-2006-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante el numeral 11 del artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 072-2007 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ADA HERLINDA MENDOZA AEDO**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 001274, de fecha 27 de Febrero de 2004, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Nº 001274, del 27 de Febrero de 2004.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa en el presente procedimiento; quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL



COPIA DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
DE LA OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ BERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO